

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que el presente proceso con radicación 2018 00638, se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, sírvase proveer

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

**Secretaria**

Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO.**

La parte demandante Higinio Olivo Angulo, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, Instituto de Seguro Social en Liquidación, Fiduciaria La Previsora, la UGPP y el FOPEP, sustenta su petición en que el auto no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la demanda, que las consideraciones son inexactas, dando por probadas situaciones que no son ciertas, se le da prioridad a lo formal sobre lo sustancial, no se examinaron los argumentos esbozados en la demanda y subsanación y que se prejuzgan las pruebas al rechazarla de plano sin una motivación y en una etapa distinta a la debida. Para resolver este Despacho hará las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Hay que hacer referencia a que no puede prescindirse de la aplicación de la ley o ignorarla por el hecho de que se ha incumplido una determinada orden. La ley tiene fuerza impositiva, debiendo ser aplicada en cada situación en la forma señalada, de lo contrario no habría seguridad, orden y justicia, es de carácter imperativo, al imponer deberes y obligaciones que deben ser cumplidos.

De acuerdo a ello tenemos que los procesos ejecutivos tienen un trámite especial, el cual se encuentra reglado en los artículos 422, 430 y s.s. del código general del proceso aplicable al laboral por analogía. Este ultimo articulo prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, cuando viene acompañada de documento que preste merito ejecutivo, si fuere procedente, o en la forma que considere legal. La

norma es clara en establecer que debe verificarse la existencia del título para poder librar orden de pago. De tal modo que para que pueda librarse mandamiento ejecutivo el título debe cumplir con los requisitos formales y sustanciales que al señala la ley.

En el presente caso, el título materia de recaudo ejecutivo es una sentencia de tutela donde se ordena a Colpensiones, al ISS en liquidación y a Fiduciaria La Previsora SA pagar al señor Higinio Olivo Angulo las mesadas pensionales desde octubre de 2013 hasta la fecha, respecto de la pensión reconocida en resolución 2041 de 1994, informa que dichas sentencias prestan merito ejecutivo y que son primera copia.

Al respecto tenemos que las formalidades o ritos dentro de un proceso judicial son relevantes pues buscan garantizar el respeto de un debido proceso, de tal modo que el legislador ha establecido procedimientos para la concreción de la justicia material, sin que pueda pasarse por alto o desplazar un determinado ordenamiento. De acuerdo a ello tenemos que el procedimiento para que se cumpla una sentencia de tutela esta reglado en el Decreto 2591 de 1991, pudiendo su beneficiario solicitar, su cumplimiento de acuerdo a los artículos 23 y 27 o iniciar el correspondiente desacato así lo explico ampliamente la corte constitucional en Auto 132 de 2012

Los procesos ejecutivos regulado en el CGP y en el art 100 del CST y SS están dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que provengan del deudor o de su causante, "o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal..." –Resalta el despacho-

En la presente actuación se evidencia que la sentencia que motiva el cobro ejecutivo, no se encuadra dentro de los procesos declarativos de condena, es decir no deviene de un proceso ordinario, para poder enmarcarlo dentro de los procesos que gozan de tal beneficio.

Conforme a ello vemos que los argumentos esgrimidos por el memorialista no tienen asidero legal pues en primer término no se cumplió con los requerimientos en la forma dispuesta en la normatividad citada, además lo aducido en su escrito de reposición no es preciso, pues no establece la violación puntual en que se

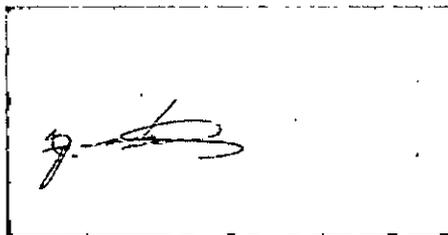
incurrió, razones suficientes para que el Despacho se sostenga en el auto recurrido y conceda el recurso de apelación. En consecuencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el recurso de reposición contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo

**SEGUNDO.-** conceder el recurso de apelación. Envíese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



La Juez,

**MARTIZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-816, sírvase proveer

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

**Secretaria**

Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva de ALBEIRO DE JESÚS HINCAPIÉ en contra de JHON MARIO MONTES VASQUEZ, con base en un documento privado denominado contrato de transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado denominado "contrato de transacción" suscrito entre el demandante y el señor John Mario Montes, se procede a analizar la pertinencia del título

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan duda de lo consignado, respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley. Así lo establece el artículo 15 del CSTSS

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

"Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: "...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad..." (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras)."

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de transacción suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde convienen el pago de unas sumas de dinero, las que totalizan en un monto de \$150.000.000, sin que de la misma se identifique cuáles son los derechos inciertos y los, pues estos últimos no pueden ser objeto de acuerdo transaccional.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son, además, el artículo 53 de la carta política

referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

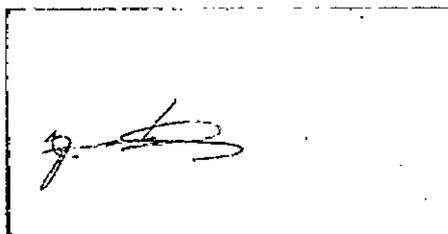
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Hernán Torres González para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**



La Juez,

**MARTIZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presentó demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2019-0799, sírvase proveer

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

**Secretaria**

Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva de la señora SANDRA MEJÍA MARÍN en contra de JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA, en nombre propio y en representación de la sociedad MONTOYA JIMÉNEZ & CIA LTDA en L, JULIETA SALDARRIAGA DELGADO, quien actúa en nombre propio y en representación de la sociedad PACIFIC INVESTMENTS GROUP SAS en L., con base en un documento privado denominado transacción laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado denominado "acuerdo de transacción laboral" suscrito entre la demandante y los demandados: JUAN FELIPE LONDOÑO SALDARRIAGA, la sociedad MONTOYA JIMÉNEZ & CIA LTDA EN L, , JULIETA SALDARRIAGA DELGADO, la sociedad PACIFIC INVESTMENTS GROUP SAS EN L. FERNANDO MONTOYA SALDARRIAGA, la sociedad GLOBAL BUSINESS INTERNATIONAL SAS Y MONTOYA SALDARRIAGA & CIA S EN C EN L., se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley. Así lo establece el artículo 15 del CSTSS

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

"Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: "...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad..." (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras)."

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de transacción suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde convienen el pago de unas sumas de dinero, las que totalizan en un monto de

\$53.018.70, incluyendo derechos ciertos como salarios y prestaciones, los cuales no pueden ser objeto de acuerdo transaccional.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son, además, el artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente, a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

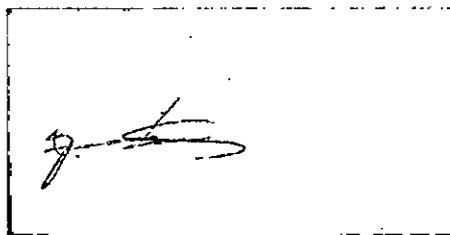
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Mayra Lizeth Herrera Chavez para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

### **NOTIFÍQUESE**



La Juez,

**MARTIZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-00108, sírvase proveer

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

**Secretaria**

Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO.**

Se presenta demanda ejecutiva por LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA contra CONSUELO SIERRA CARDONA, con base en un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

En el presente caso se allegan como título materia de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, donde la demandada se compromete a pagar el 40% como honorarios.

Tenemos con lo anterior que el título materia de recaudo es un documento basado en un contrato de prestación de servicios, circunstancia que no se atempera a lo dispuesto en el código de procedimiento laboral, por cuanto no cumple con los presupuestos señalados en el numeral 5 del artículo 2º estatuto procesal laboral, pues la obligación pretendida no emana de una relación de trabajo, sino de un acuerdo para prestar servicios teniendo como contraprestación el pago de honorarios. La normatividad citada, determina en forma taxativa la competencia de la jurisdicción laboral, dentro de los cuales no se estableció el procedimiento ejecutivo para pago de honorarios profesionales y, si bien en el numeral 6º del artículo 2º del CPLSS., se establece el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios, los mismos atañen exclusivamente a la resolución de conflictos, mas no a la ejecución de estos, los que están netamente regulado en el numeral 5º del estatuto procesal laboral citado al inicio de esta providencia.

Por lo anterior, el despacho

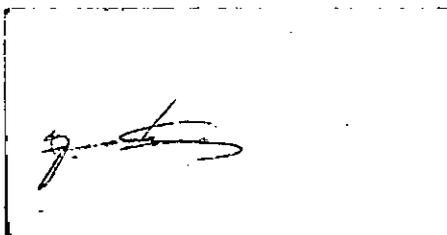
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería a la abogada Laura Vanessa Lozano Arboleda, quien actúa en nombre propio.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

### **NOTIFÍQUESE**



La Juez,

**MARTIZA LUNA CANDELO**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha informo a la señora Juez, que se presento demanda ejecutiva dentro del proceso con radicación 2020-0090, sírvase proveer

**LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**

**Secretaria**

Cali, Veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Se presenta demanda ejecutiva de ALFREDO ALEJANDRO GAINCE PARADA en contra de la sociedad PERICIA SOLUTIONS SAS, con base en un documento privado denominado acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

"...."

"5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad".

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un acuerdo de pago suscrito entre la sociedad PERICIA SOLUTIONS SAS Y EL SEÑOR ALFREDO ALEJANDRO GAINCE PARADA se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley.

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

"Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: "...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad..." (CSJ,14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras)."

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde el deudor aquí demandado acepta deber al señor Alfredo Alejandro Gaince Parada la suma de \$11.322.010, correspondientes a salarios de diciembre de 2018, enero de 2019, 15 días de febrero de 2019 y la liquidación que incluye la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, recibiendo en ese instante el trabajador la suma de \$2.000.000, sin que se entienda porque cobran la totalidad del valor consignado en el acuerdo de pago.

Respecto al título, tenemos en primer lugar que, en el documento allegado, no se hace una diferenciación sobre cuáles son los derechos inciertos y discutibles y cuáles son los ciertos, teniendo en cuenta que estos no pueden ser objeto de discusión y en segundo lugar, no se establece el valor del salario para acreditar la pertinencia de la liquidación realizada y que se pretende cobrar, no es claro de donde infieren como acuerdo una suma determinada de dinero, pues informan que: "...mediante este documento suscribimos un acuerdo de pago...", sin discriminar a cuánto ascienden los derechos ciertos y cuál es el valor de los inciertos.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la conciliación y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE:**

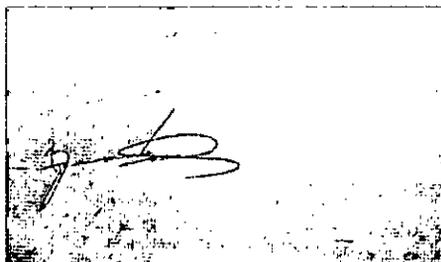
**PRIMERO.-** Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería al abogado Yeisonb Rivas Murillo para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

**TERCERO.** CANCELAR la radicación.

**NOTIFIQUESE**

la Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'M. Luna CandeLO'.

**MARITZA LUNA CANDELO**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE.: FABIOLA INES CAMACHO

DDO.: COLFONDOS S.A.

### AUDIENCIA PÚBLICA

En la ciudad de Santiago de Cali (Valle), a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito, en asocio de su secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del Despacho y declara abierto el acto, con el fin de proferir el siguiente,

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

**FABIOLA INES CAMACHO**, demandó por la vía del proceso ejecutivo Laboral a COLPENSIONES, para la ejecución de la sentencia base de recaudo, además por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al Laboral

Observa el Despacho que el título base de recaudo de la presente acción, presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo establece el art. 422 del C.G. del P., por que se ordenó, de conformidad con el artículo 305 del C.G. del P., librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada pagar las sumas ordenadas en la sentencia título de la presente acción, previa notificación de dicho proveído.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS "COLFONDOS S.A." fue notificada del mencionado auto en debida forma y no dio cumplimiento a lo orden de pago impartida por el Despacho y así mismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., así mismo fue notificada la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal y como en el expediente, sin hacer ningún tipo de pronunciamiento.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del ejecutivo de conformidad con el art. 440 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Seguir adelante con la ejecución, en contra de **COLFONDOS S.A.** y a favor de **FABIOLA INES CAMACHO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.**- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.**- Condenar en costas a la ejecutada.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARITZA LUNA CANDELO**

Ref.: EJECUTIVO LABORAL  
DTE.: FABIOLA INES CAMACHO  
DDO.: COLFONDOS S.A.  
RAD.: E-2019-00689-00  
E.V.-